



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN***

Puerto Gaitán, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TUTELA	2021-00271-00
ACCIONANTE	MANUEL ANTONIO PINO PALACIOS
ACCIONADA	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el Ciudadano MANUEL ANTONIO PINO PALACIOS contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor MANUEL ANTONIO PINO PALACIOS actuando en nombre propio, solicitó que se le proteja sus derechos fundamentales a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS e IGUALDAD que considera vulnerados por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Aduce que fue desplazado el día 24 de agosto del año 2007, del Municipio de Puerto Lleras, Meta. Agrega que el 27 de mayo de 2021 se le dio respuesta, informando sobre la solicitud de indemnización administrativa, la cual fue reconocida para el 30 de julio de 2021.

Narra que mediante Resolución N° 04102019-720293 del 26 de junio de 2020 se decidió la indemnización administrativa, de la cual no tiene conocimiento por cuanto no fue notificada.

Por último insiste le sean tutelados sus derechos enunciados, y como consecuencia se ordene a la accionada el pago de la indemnización administrativa.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

La demandada UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se pronunció a través de su representante, indicando que mediante Resolución N° 04102019-720293 del 26 de junio de 2020, se le decidió otorgar al accionante la medida de indemnización administrativa por el DESPLAZAMIENTO FORZADO. Así mismo manifestó que el actor no cumple con los criterios de priorización, por lo que se efectuará el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Nacional de 1991, los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente.

De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución).

La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de presiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

Debido entonces a las especialísimas características de la acción de tutela, es que se impone al juez constitucional hacer todo lo que esté a su alcance para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales en cada caso, y para el efecto, cuenta con algunas facultades y deberes, entre los cuales se destaca, el de escudriñar tanto los hechos que puedan configurar una amenaza o vulneración de aquellos derechos, como precisamente todos los que puedan resultar afectados.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si efectivamente la demandada ha vulnerado los derechos en perjuicio del accionante MANUEL ANTONIO PINO PALACIOS.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante, que se le han desconocido y vulnerado sus derechos, ante la actitud omisiva asumida por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto no ha pagado la ayuda humanitaria.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte Demandante se debe destacar lo siguiente:

Según lo afirmado por el accionante, actualmente existe una Resolución emitida por la demandada donde le reconoce la indemnización administrativa en su calidad de víctima.

Ahora bien, conforme a la respuesta brindada por la entidad accionada, efectivamente se aprecia que al señor MANUEL ANTONIO PINO PALACIOS mediante Resolución N° 04102019-720293 del 26 de junio de 2020, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, sin que se hubiera acreditado su priorización, como tampoco se ejerció ningún recurso en contra de la misma.

Ciertamente la Honorable Corte Constitucional, reiteradamente ha sostenido que la tutela tiene una connotación de carácter **residual y subsidiaria**, esto es, que solo procede cuando se trata de proteger derechos fundamentales en aquellos eventos en los cuales no exista otro medio de defensa.

En el caso materia de examen como anteriormente se mencionó, no puede tener como cimiento un acto negligente, omisivo, ilegal o contraventor de la Ley; es decir, no puede constituirse en patente para reclamar ante la Institución Judicial el

reconocimiento de un derecho vulnerado, cuando el accionante no aportó ningún documento ante la accionada para su priorización, al igual que no interpuso los recursos en contra de la Resolución.

En otras palabras, no se puede, como se pretende, amparar los derechos fundamentales enunciados, cuando está demostrado que el accionante pudiendo, no ejerció su derecho de impugnación o cualquier otra manifestación de inconformidad, frente a las respuestas brindadas y contra la Resolución N° 04102019-720293 del 26 de junio de 2020, que permitiera al despacho verificar vulneración a los otros derechos enunciados por el actor como trasgredidos. Lo anterior precisamente dadas las connotaciones de subsidiaridad de la acción de tutela.

Complementario a lo anterior y en relación con el principio de INMEDIATEZ, tampoco procedería por su extemporaneidad. Nótese como los hechos que suscitaron la supuesta vulneración alegada, ocurrieron aparentemente en el mes de junio del año 2020, es decir hace ya más de diecisiete (17) meses, por lo que a juicio del Despacho la acción no se presentó dentro de un término razonable y ha transcurrido un lapso de tiempo considerable, es decir que se ha impetrado de manera tardía atendiendo lo expresado por nuestro máximo Tribunal Constitucional entre otras decisiones, en la sentencia *T-678-10*

En virtud de esas premisas, se negará consecuentemente la acción de tutela invocada por el aquí accionante MANUEL ANTONIO PINO PALACIOS.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **DENEGAR** la solicitud de amparo impetrada por el señor MANUEL ANTONIO PINO PALACIOS, conforme a lo motivado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez